



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN REYES TORRES
ACCIONADA: ALCALDIA GUATAQUI y otro.
RADICACIÓN: 2022 - 00131

Guataquí - Cund., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor Hernán Reyes Torres contra la Alcaldía Municipal de Guataquí y los vinculados oficioso la Inspección de Policía de Beltrán y el señor Capitolino Legro Oliveros.

II . LA ACCIÓN INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la igualdad, como consecuencia se ordene a la entidad accionada revocar la resolución N° 397 del 16 de noviembre de 2022 y se proceda a proferir una nueva resolución ajustada a derecho.

Como síntesis de los hechos, indicó que el 19 de septiembre de 2022, presentó su apoderado recusación en contra de la Inspectora de Policía del Municipiode Beltrán dentro del trámite de la querella No. 140-03-01-002-2020, por las razones que en la tutela expuso.

Mediante resolución No. 397 del 16 de diciembre de 2021, la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad y la recusación presentada, además ordeno compulsar copias al apoderado del accionante.

Aduce que la resolución en mención se encuentra viciado por: (i) defecto procedimental absoluto debido a que la Alcaldesa de Guataquí no tenía la competencia de resolver la solicitud de nulidad; (ii) defecto factico en razón a que la accionada no valoro las pruebas y los hechos de la recusación; (iii) defecto material o sustantivo por no aplicar correctamente la norma procesal que avala la legitimidad de una de las partes y por no decretar la caducidad; (iv) Decisión sin motivación, ya que omitió pronunciarse sobre todos hechos, pruebas y pretensiones

Culmina insistiendo que la omisión de realizar un control de legalidad dentro del proceso policivo y de compulsar copias a su apoderado conllevan a que se le está violando su derecho al debido proceso. Citó extractos de jurisprudencia sobre el debido proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

1.- ALCALDÍA MUNICIPAL GUATAQUÍ:

Se abstuvo de realizar pronunciamiento sobre cada uno de los hechos, con el fin de evitar emitir alguna manifestación que podría considerarse como un prejuzgamiento dentro del proceso policivo N° 140-03-01-002-2022 que cursa en el Municipio de Beltrán.

Agregó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que la Resolución N° 397 del 16 de noviembre de 2022, se produce por el escrito presentado por el apoderado del accionante, dentro del cual, uno de los argumentos de la recusación advertía al funcionario del conocimiento de una posible nulidad de conformidad al artículo 207 de la ley 1437 del 2011 y el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, era procedente pronunciarse sobre dicho argumento.

Además, que mediante la presente acción constitucional no puede pretender el accionante, exigir pronunciamiento distinto a los argumentos que fueron presentados en el escrito de recusación.

Para concluir reitera que no ha habido una vulneración a los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la justicia, y como consecuencia. solicito no acceder al amparo solicitado por el accionante Hernán Reyes Torres.

2.- INSPECCIÓN MUNICIPAL DE BELTRAN

Por su parte, el Inspector de policía de Beltrán, remitió el expediente digitalizado, sin referirse a los hechos de la demanda de tutela

3.- CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS. Guardó silencio.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Copia de la resolución No. 397 del 16 de diciembre de 2022.

b.- Querrela policiva No. 140-03-01-002-2020

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Requisitos Genéricos de procedencia de la acción de tutela.

Inicialmente se procederá al estudio de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela y en caso de acreditarse en su totalidad se procederá al análisis de los específicos.

a.- Legitimación en la causa por activa:

Sea lo primero advertir que el señor Hernán Reyes Torres se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela, en atención a que busca proteger la eventual vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad dentro de la querrela policiva que adelanta la Inspección de Policía del Municipio de Beltrán, en atención a que según lo indicado en la demanda, la Resolución N° 397 del 16 de noviembre de 2022, negó su solicitud de recusación que presentó en contra de la Inspección de Policía.

b.- Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, en cuanto a la Inspección de Policía de Beltrán y la Alcaldía Municipal de Guataquí Cundinamarca, también resulta innegable que, para ese momento, fueron las entidades responsables de resolver las recusaciones que a través de esta demanda cuestiona el señor REYES TORRES. Por ello se acredita la calidad de legitimados en la causa por pasiva.

c.- Principio de inmediatez:

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, también se encuentra acreditado que el demandante obró con premura toda vez que la resolución que decidió la recusación presentada dentro del proceso que adelanta la Inspección de Policía, fue proferida en un término no superior a los seis meses con antelación a la interposición de la acción de tutela, es decir dentro de un plazo razonable.

d.- Principio de Subsidiariedad:

En lo tocante al principio de subsidiariedad no puede predicarse lo mismo, en el entendido, en que se encuentra acreditado con un alto grado de probabilidad, que el accionante al momento de presentarse la supuesta violación a los derechos al debido proceso e igualdad que alega, contaba y aún cuenta con medios judiciales idóneos para hacer valer sus derechos fundamentales como en descompuesto se indicará, previa la transcripción del soporte normativo y jurisprudencial que se ha venido reiterando hasta la saciedad por nuestras altas cortes. Veamos.

d.1. - El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

constitución política.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

decreto 2591 de 1991

artículo 6º. Causales De Improcedencia De La Tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

La Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“ En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar **que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.**

*Sobre este particular, se ha expresado que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, **toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.***

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que **la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.** Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. **Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).***

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

E- Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra como presupuesto de procedencia de la acción de tutela que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para cuestionar la legalidad de actos administrativos, la Corte Constitucional⁶ ha señalado lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

A partir de tales lineamientos, es claro que para cuestionar la legalidad de actos administrativos se deben emplear los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo de amparo, salvo en el evento en que se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

6.- El caso concreto

Descendiendo al caso en estudio se debe indicar inicialmente que, en la demanda de tutela, el actor solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad, en consideración a que con la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N° 397 del 16 de noviembre de 2022, se tomó una decisión contraria a derecho, al negar sus argumentos de nulidad y de recusación presentados.

Frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es menester precisar que la Corte Constitucional ha señalado, que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que no exista otro medio de defensa judicial, que permita garantizar el amparo deprecado, o que dado el caso que este exista, es ineficaz y lo que se pretende es evitar la causación de un perjuicio irremediable, por lo que se usaría como un mecanismo transitorio. Para determinar, si se cumple con el principio de subsidiariedad es necesario analizar las pruebas aportadas y la configuración del perjuicio irremediable

Del análisis del material probatorio allegado por parte de la Alcaldía Municipal de Guataquí – Cundinamarca, se extrae que si bien, esta entidad ha proferido un acto administrativo, que es objeto de reparo por parte del accionante, no es menor cierto que, a través de la acción de tutela no se pueden dirimir conflictos como el que concita la atención, pues es evidente que existen otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y efectivos, a través de los cuales el accionante puede reclamar los derechos que considera vulnerados, como lo son los procedimientos establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual desde la presentación de la demanda puede solicitar medidas cautelares, como es la suspensión del acto administrativo que considere es contrario a la ley y el restablecimiento de los derechos que considere afectados.

Recuérdese que la acción de tutela no se instituyó como un proceso que se puede ejercitar por mero capricho, o para obviar los trámites preestablecidos en procesos ordinarios, y para el caso puntual, emerge nítidamente que el accionante pretende a través de este mecanismo preferente y sumario – Acción de tutela -, obtener la protección de los derechos que considera vulnerados, desconociendo fehacientemente que existen mecanismos idóneos a los cuales debe acudir para que el juez natural, determine si le asiste o no el derecho.

De igual manera, es de advertir que, si bien la acción de tutela goza de un trámite preferente y sumario, lejos de ritualidades, al que puede acudir cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales por el actuar de un particular o persona de derecho público, también es cierto que, no se pueden desconocer los principios que rigen la acción de tutela, los mecanismos de defensa judicial preestablecidos para dirimir controversias, y el juez natural que debe dirimirlos.

Que respecto al perjuicio irremediable, la acción de tutela no fue interpuesta por el señor Hernan Reyes Torres, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y menos puso de presente con el caudal probatorio requerido, su gravedad, urgencia, inminencia e impostergabilidad, pues tal como lo ha reconocido nuestra Corte Constitucional, el Juez de Tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es necesario que el accionante exprese y explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte un mínimo de elementos de juicio que le permitan al Juez Constitucional de tutelas la existencia de elementos en cuestión.

Así las cosas, se tiene que en el sub examine no se cumple con el principio de subsidiariedad, pues la misma procede cuando las garantías fundamentales estén en riesgo, y en el sub judice la situación fáctica no se enmarca en una de ellas, por lo que si el accionante pretende es que se le respeten los derechos que él considera vulnerados por la entidad accionada con la expedición del acto administrativo No. 397 del 16 de noviembre de 2022, debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que a través del proceso establecido para el efecto, un juez de la república determinara si le asistía o no la razón y el derecho.

En estas circunstancias no le queda otra opción jurídica al Despacho que denegar la acción de tutela presentada por el señor Hernán Reyes Torres, por improcedente en atención a la falta de acreditación del principio de subsidiariedad.

Otras consideraciones

Al revisar en su totalidad el proceso policivo No. 140-03-01-002-2020 allegados en legal forma hasta este momento procesal, se tiene que el señor Hernán Reyes Torres presentó una querrela policiva por perturbación a la posesión en contra del señor Capitolino Legro Oliveros, ante la Inspección de Policía del Municipio de Beltrán Cundinamarca en el mes de julio de 2020 y que en ese mismo mes y año el querrellado Legro Oliveros presentó una querrela en contra del señor Reyes Torres también por perturbación a la posesión, las cuales fueron tramitadas conjuntamente, radicadas bajo el No. 140-03-01-002-2020 y rituado su trámite por el proceso verbal sumario a que hace alusión el art. 222 del capítulo II del título III de la ley 1801 de 2016.

Que el conocimiento del proceso ha estado a cargo de diferentes funcionarios de la Alcaldía de Beltrán, inicialmente por cuanto la Inspectora titular del Despacho se encontraba en vacaciones, y con posterioridad, debido a las múltiples y sistemáticas recusaciones que el querellante Reyes Torres ha presentado a partir del 31 de julio de 2020 en contra de los funcionarios ad hoc que han sido designados para tal efecto, amén de las nulidades, recursos de reposición y apelación planteados, sin que a la fecha de proferirse esta decisión, se haya podido por estas mismas circunstancias, dar inicio a la audiencia referida en el art. 223 del

CNPC, con el respeto de todas y cada cual de las formalidades allí previstas, como son el caso, permitir a los querellantes y querellados presentar sus argumentos y pruebas que van hacer valer en el proceso; invitarlos a conciliar para resolver sus diferencias; decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio que se consideren pertinentes y luego de agotada la etapa probatoria dictar la orden de policía o medida correctiva del caso, donde se presentarán los recursos ordinarios los cuales se sustentarán en la misma diligencia.

Que el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

*2. Citación. Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia**, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”. (negrilla y subrayo del despacho)*

Es de resaltar y con mayúscula, tal como se ha manifestado con antelación, desde el inicio de este proceso policivo, no se ha podido agotar por circunstancia alguna, esa primera diligencia consagrada dentro de los ritos legislativos que la regulan, han pasado a la fecha más de 28 meses desde que se avocó el conocimiento de las querellas y cada vez que se fija fecha y hora para su celebración, el aquí accionante, Hernan Reyes, interpone las recusaciones, recursos, nulidades y demás acciones que han impedido el desarrollo de la mencionada diligencia, sin que el funcionario de conocimiento tome una decisión que impida dicha dilatación.

El artículo 223 de la citada norma, establece que, se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las Autoridades especiales de Policía. De acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo, dichas autoridades, a los 5 días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de no iniciarse la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita o cualquier medio

de comunicación que disponga, o el más expedito o idóneo. Audiencia que deberá ser realizada en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía para surtir el trámite correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 227 de la norma en cita conceptúa que la autoridad de policía que incumpla los términos señalados o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Sentencia T-385 DE 2019- ACTIVIDAD DE POLICIA-Principios constitucionales

Los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.

De conformidad con la sentencia C-082 de 2018, la **función de policía**, se define como “la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía”. Y la **actividad de policía** como “el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Entonces se tiene que tras la conducta desplegada por los diferentes servidores públicos que han ocupado el cargo de Inspector de Policía de Beltrán, se ha faltado el debido proceso policivo de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco

jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido.

Aparte de ello, el artículo 10º del CNPC se encargó de regular tales deberes.

Estableció:

“Son deberes generales de las autoridades de policía:

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*
- 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.*
- 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*
- 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.*
- 9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.*
- 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.*
- 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.*

De otra parte, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y puede generarse variación en la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto (sentencia T-797/12).

Que la Ley 1801 de 2016 reviste sus disposiciones de un carácter preventivo, el cual radica en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y libertades establecidos en el ordenamiento vigente, promoviendo todos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos, con ello propiciando el diálogo en aras de la convivencia.

Ateniendo lo expuesto, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste, por ejemplo, la omisión de dar trámite a la querrela promovida, y los hechos que esta contiene, en este caso, que es la presunta mora superior a dos años en la tramitación de una querrela policiva.

A pesar de lo expuesto, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE BELTRAN, no ha efectuado ni ha agotado la audiencia pública de que trata el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, transcurridos más de 2 años, es decir, más de 28 meses de la presentación de la querrela, se reitera, se debía realizar la audiencia a los 5 días siguientes de haber tenido conocimiento de la querrela, por lo que se hace necesario la intervención del juez constitucional a fin de proteger el derecho al debido proceso y administración de justicia, y por otro lado, se compulsará copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente la mora en mención.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de tutela elevada por el señor HERNAN REYES TORRES, respecto a la nulidad de la resolución No. 397 del 16 de noviembre de 2022, en atención a la ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se indicó en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia denominada otras consideraciones.

TERCERO: ORDENAR a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE BELTRAN CUNDINAMARCA, que cumpla rigurosamente la ley procesal deprecada al asunto bajo su conocimiento, y que en el término de 48 horas fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso policivo No. 140-03-01-002-2020.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen disciplinariamente a los Inspectores de Policía de Beltrán Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS